

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueto
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 13 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Ministerio de Agricultura

Núm. 5.094

DECRETO

Para iniciar la gran obra de reconstrucción económica del país, es de urgente necesidad mejorar la situación de nuestros agricultores, mediante la fijación de normas encaminadas a lograr la inmediata revalorización de los productos agrícolas, muy especialmente del trigo; tanto para poder mantener y mejorar la legítima remuneración del trabajo campesino, cuanto para alcanzar el necesario equilibrio económico que asegure la próspera estabilidad de nuestras industrias rurales.

Aunque no se mantenga como principio doctrinal la necesidad del intervencionismo del Estado, en todos los factores de desenvolvimiento de la economía, es imprescindible reconocer que sería imprudente y peligroso, en las actuales circunstancias, tratar de destruir bruscamente aquél principio, dejando abierto el camino a la libertad de contratación en cuanto al mercado de trigo se refiere; y que, por el contrario, se hace imprescindible regularlo mediante la tasa del precio, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo primero del Decreto de 6 de Marzo de 1930, confirmado como Ley de la República por la de 16 de Septiembre de 1931.

Y aunque la tasa que se establece es necesariamente superior en los

precios, mínimos y máximo, a la últimamente establecida, ello se justifica teniendo en cuenta que la cuantía del precio del trigo no llega a responder a su referencia obligada con el coste de producción, según los datos facilitados por las Secciones Agronómicas provinciales, que acusan una considerable alza con relación al coste medio del año anterior.

No se reduce el contenido de este Decreto a la fijación estricta y rígida de una tasa de precios, sino que establece estímulos para despertar una actividad inmediata en la demanda, y logrará con otras medidas producir una retracción en la oferta, situando de este modo a los factores de la contratación en términos de que por sus propios dispositivos se produzca el alza de los productos que el Gobierno considera indispensable y urgente el revalorizar.

A tales fines responde el aumento progresivo del precio mínimo de la tasa escalonada que permitirá a los vendedores no acuciados por la inmediata necesidad de obtener numerario retener el producto con una legítima compensación del perjuicio que el diferir la venta con la consiguiente paralización del capital, implica.

Los límites mínimo y máximo en que se desenvuelve la tasa que se establece, si bien no experimentan una gran alteración dentro de los períodos señalados, es lo suficiente para que el productor del trigo tenga un

margen remuneratorio, impidiendo al propio tiempo acaparamientos posibles, que al alcanzar mayor precio mínimo el trigo en los meses últimos, daría lugar a negocios ilícitos.

La obligación de mantener constantemente el stock de trigo y harinas en las fábricas de folturación estaba establecida con anterioridad, aunque como muchas otras disposiciones completamente incumplidas, constituyendo la eficaz exigencia de esta previsión, el mejor estímulo para una inmediata actividad de la demanda y subsiguiente y normal elevación en el precio del trigo.

El Gobierno hallará dentro de la legalidad vigente los medios de facilitar las apelaciones al crédito de las industrias harineras que pudieran necesitarlo.

La retracción de la oferta en los vendedores de trigo se logrará mediante normas de amplitud de crédito, que muy pronto el Gobierno ha de Decretar apoyado también en la legalidad vigente.

Las normas para la fijación del precio de la harina son las que han venido rigiendo anteriormente, que impedirán que el pan suba de precio en la proporción que ha de subir el trigo; consiguiendo así una regulación racional y justa del mercado triguero nacional.

Tampoco se establece ninguna novedad tajante ni revolucionaria en nuestra legislación en cuanto a medidas coercitivas para lograrla, pues-

to que casi se reduce el Decreto a recordar la vigencia de preceptos legales anteriormente desconocidos o inaplicados por los organismos oficiales, incluso por los mismos Gobiernos, que los dictaron.

En virtud de lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los tenedores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar antes del día 20 de Noviembre próximo, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, en la Alcaldía del término en que hayan almacenado sus trigos, una declaración jurada, por duplicado en la que se hará constar:

- Nombres y apellidos del declarante.
- Cantidad en peso del trigo recolectado, al solo efecto de hallar una estadística auténtica de producción.
- Cantidad de trigo que el día de la declaración posea.
- Cantidad que precisa reservarse para la siembra y otras necesidades.
- Cantidad que por diferencia resulta destinada a la venta.

Estas declaraciones serán archivadas por los Ayuntamientos solo a los efectos estadísticos.

Los Ayuntamientos donde se presenten estas declaraciones formarán un libro Mayor, abriendo a cada de-

clarante una cuenta corriente cuyo Haber lo integrará las cantidades de trigo que destine para la venta y el Debe las partidas de las ventas que realice hasta saldar.

Para atender a los gastos que se originen de impresos para las declaraciones, guías libro Mayor y retribución del personal del Ayuntamiento que intervenga en la aplicación de este Decreto, podrán cobrar dichos funcionarios 10 centésimas por 100 del importe de las compraventas del trigo que se efectuen recibiendo por mitad del comprador y del vendedor.

Artículo segundo. Todo vendedor de trigo viene inexcusablemente obligado por sí o por mandatario autorizado por escrito, a notificar a la Alcaldía donde hizo la declaración, la circunstancia de las ventas que realice, expresando su cuantía, el precio y puntos de origen y destino.

Los Alcaldes facilitarán una guía para la salida del trigo vendido, expresando en ella cantidad, precio, nombre de vendedor y comprador y puntos de origen y de destino; sin cuyo documento no podrá circular la mercancía.

El número, fecha y demás contenido de dicha guía se anotará en la cuenta correspondiente del libro Mayor a que se refiere el artículo anterior.

Los vendedores de trigo podrán ofrecer éste y contratar su venta libremente con cualquier comprador, pero sujetándose en el procedimiento a los preceptos del presente Decreto.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola enviará en el plazo más breve posible a las Alcaldías correspondientes, una referencia de los préstamos sobre trigo que tenga concedidos para su anotación en la cuenta del prestatario.

Cuando el trigo objeto de la venta estuviere afecto como garantía prendaria a responder de algún préstamo concedido por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, el Alcalde pondrá en conocimiento de dicho Servicio la venta que se trate de realizar, no permitiendo la salida del grano hasta tanto que lo autorice el acreedor o transcurridos diez días de la notificación de la venta.

Artículo tercero. A partir de la publicación del presente Decreto en la "Gaceta" de Madrid y hasta el 31 de Mayo próximo, el mercado nacional de trigos se desenvolverá con carácter obligatorio, ateniéndose a los siguientes precios y plazos para cada 100 kilogramos de dicho cereal:

Durante los meses de Octubre y Noviembre, 50 a 59 pesetas.

En Diciembre de 1933 y Enero de 1934, de 51 a 59 pesetas.

En Febrero y Marzo, de 52 a 59 pesetas.

En Abril y Mayo, de 53 a 59 pesetas.

Artículo cuarto. Los límites de precio mínimo y máximo se entienden sobre vagón en la estación más

próxima al punto del origen de la mercancía o en fábrica, a elección del vendedor; y para trigos corrientes, secos, sanos, que no contengan más de tres por ciento de cuerpos extraños.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado anteriormente, aquellas especies o variedades, del trigo que por su excepcional rendimiento en harinas o por la calidad de éstas, han venido contratándose a precios notoriamente superiores al normal que para las variedades comunes regían en el mercado.

Artículo quinto. A todo comprador de trigo que realizare una operación a precio inferior del fijado como mínimo en la escala figurada en el artículo tercero, se le impondrá por los Gobernadores civiles correspondiente una multa que en ningún caso será inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía.

Igualmente a todo vendedor de trigo que realice una operación a precios superior del fijado como máximo en la escala del artículo tercero, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo cuarto, se le impondrá la sanción señalada en el párrafo anterior.

Artículo sexto. Las secciones provinciales de Agricultura de los Gobiernos civiles, determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la respectiva provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado durante el mes anterior.

Dichas Secciones, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas de la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los diez días primeros de cada mes los Gobernadores civiles remitirán a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos el estado determinando el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

Artículo séptimo. Todo fabricante de harinas queda obligado a mantener constantemente una provisión o stock entre trigo y harina, equivalente a la producción normal de su fábrica durante treinta días, según los turnos en que habitualmente trabaje.

Esta provisión o stock quedará constituido en el plazo máximo e improrrogable de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente Decreto en la "Gaceta" de Madrid.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa que en ningún caso será inferior al diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de la mercancía que falte para completar su provisión o stock.

Contra la imposición de estas sanciones se podrá recurrir ante el Consejo de Ministros en un plazo de cinco días.

Los recursos se entablarán ante el Ministro de Agricultura y el Consejo de Ministros resolverá en un plazo de quince días, a contar de la fecha de la presentación del mismo en el registro correspondiente.

Artículo octavo. Todos los Ayuntamientos antes del día 5 de cada mes, remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen de las necesidades de trigo para el consumo de la localidad o del sobrante del mismo que tienen disponible para la venta.

Las Secciones provinciales de Agricultura, antes del día 20 de cada mes, remitirán al Ministerio un resumen totalizado de las existencias o necesidades de trigo en la provincia.

Todos los fabricantes de harinas quedan obligados a enviar a la Sección provincial de Agricultura y precisamente del día 1 al 5 de cada mes, las declaraciones juradas sobre trigos y harinas que determina la Real Orden número 253, de 27 Junio de 1930.

Artículo noveno. El incumplimiento de los servicios que preceptúa este Decreto, serán sancionados en la forma siguiente:

Por los Gobernadores civiles y a propuesta de los Alcaldes, a los tenedores de trigo que no hagan su declaración en tiempo y forma, con una multa que no excederá de 100 pesetas.

Por los Gobernadores civiles, a los Alcaldes y a los harineros que no remitan las relaciones mensuales, con una multa hasta 500 pesetas.

Contra la imposición de estas sanciones podrá recurrirse previo depósito de la cantidad importe de aquellas, ante el Ministerio de Agricultura, en la forma y plazo que determina el Reglamento orgánico de Abastos de 29 de Marzo de 1930.

Artículo décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se refieran a la regulación del mercado de trigos en oposición con las aquí establecidas. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes que reclame la plena eficacia del presente Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

CIRILO DEL RÍO Y RODRIGUEZ

(«Gaceta» del 26 de Octubre de 1933).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Núm. 5.061

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por De-

creto de veinticinco de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día diecisiete de Noviembre próximo, a las doce horas, para la subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas con seis secciones para niños y seis para niñas, y el local computable como grado escolar, correspondiente a comedor con cocina, en Bujalance (Córdoba), por la cantidad total de trescientas treinta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesetas sesenta y cinco céntimos, con arreglo a las siguientes

CONDICIONES

Primera.—La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio (Sección de Construcciones Escolares) y en el Gobierno civil de Córdoba el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda.—Dada la urgencia del servicio, la admisión de pliegos será desde esta fecha hasta las trece horas del día diez de Noviembre próximo, pudiendo presentarse en el mismo Ministerio (Sección de Construcciones Escolares) y en el Gobierno civil de cada provincia, o en la Sección administrativa de Primera Enseñanza respectiva en que delegue el Gobernador.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio; serán escritas en papel sellado de clase sexta (cuatro pesetas cincuenta céntimos) y se presentarán bajo sobre cerrado acompañando en otro abierto, la carta de pago de la Caja general de Depósitos o de alguna Sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de diez mil quinientas pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Serán desechadas las proposiciones que careciesen de cualquiera de los expresados requisitos, así como a las que, en su caso (tratándose de personas jurídicas), no se acompañe la certificación de compatibilidad que previene el Decreto de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiocho («Gaceta» del veinticinco).

Cuarta.—En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo cuarenta y ocho de la Ley de Contabilidad de primero de Julio de mil novecientos once.

Quinta.—El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el diez por ciento de la cantidad en que se le adjudique la contrata, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se inserte la Orden de adjudicación en la «Gaceta de Madrid».



JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NEGOCIADO DE EXPROPIACIONES

Número 5.007

Sexta.—Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, que se otorgará en esta capital y también dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de su inserción en la «Gaceta de Madrid», la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el retiro obrero en la base tercera del Decreto de once de Marzo de mil novecientos diecinueve y Reglamento para su ejecución, de veintiuno de Enero de mil novecientos veintiuno.

Séptima.—El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de dieciocho meses.

Octava.—El plazo de garantía se fija en seis meses.

Novena.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, respecto a la parte a cargo del Estado, en la forma que determinan las condiciones del proyecto.

El resguardo de la aportación metálica del Ayuntamiento de Bujalance se entregará por este Ministerio al contratista, dentro de la última anualidad fijada en la disposición que al principio se indica y contra una sola certificación cuyo importe líquido asciende al de dicho resguardo, o bien contra la liquidación final de las obras, siempre que ésta se apruebe en tal anualidad o posteriormente a la misma.

Madrid veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Director General, R. G. Sicilia.

MODELO DE PROPOSICION

D..... vecino de..... provincia de..... con domicilio en la..... de..... número..... enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid», con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva planta con destino a..... se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja del..... por ciento»).

Asimismo se compromete a no satisfacer a los obreros que haya de utilizar, en tales obras, remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en dicha localidad, fijadas por el Jurado Mixto de la industria de la Construcción, constituido con arreglo a la Ley de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno sobre organización mixta profesional o por convenios colectivos de trabajo entre las asociaciones patronales y obreras o bien generalizadas en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

Fecha y firma del proponente.

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Cañete de las Torres motiva la construcción de la carretera de tercer orden de la de Jaén a Córdoba junto a Baena a la de Torredonjimeno a El Carpio en las inmediaciones de Cañete de las Torres, trozos 4.º y 5.º, se ha rectificado por la Alcaldía de Ca-

ñete de las Torres la relación nominal de los interesados, formada por esta Jefatura de Obras públicas y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas o Corpora-

ciones lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Cañete de las Torres en la forma que previene el artículo 24 del Reglamento para la ejecución de la citada Ley.

Córdoba 26 de Octubre de 1933.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Ortiz.

Ayuntamiento de Cañete de las Torres

Provincia de Córdoba

Relación nominal de los propietarios afectados por la construcción de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de tercer orden de la de Jaén a Córdoba, junto a Baena a la de Torredonjimeno a El Carpio en las inmediaciones de Cañete de las Torres.

Núm. de las fincas	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad	NOMBRES DE LOS COLONOS	Vecindad	Clase de cultivo
1	Antonio Ponce Navarro	Cañete	Pedro Ordóñez Villena	Cañete	Cereales
2	Salvador y Manuel Moyano	Id.	No tiene	Id.	Id.
3	Rafael Castro García	Id.	Telesforo Montero Baeza	Id.	Id.
4	Diego Relañó Huertas	Id.	Pedro Luque Belmonte	Id.	Id.
5	Rafael Cantero Esquinas	Id.	Diego López Moyano	Id.	Id.
6	Rafaela Cantero Esquinas	Id.	Dolores Luque Moyano	Id.	Id.
7	Diego Galán Polo	Id.	José Capilla Reyes	Id.	Id.
8	Exduque de Aliaga	Id.	Miguel Marín González	Id.	Id.
9	Manuel Moyano Moyano	Id.	No tiene	Id.	Id.
10	Salvador Moyano Moyano	Id.	No tiene	Id.	Id.
11	Gonzalo Tamajón Borrego	Id.	No tiene	Id.	Id.
12	Diego Relañó Huertas	Id.	No tiene	Id.	Id.
13	Rafael Morena Ponce	Id.	No tiene	Id.	Id.
14	Manuel Moyano Moyano	Id.	No tiene	Id.	Id.
15	Exduque de Medinaceli	Id.	José M.ª Campos Rico	Id.	Id.
16	Manuel Moyano Moyano	Id.	No tiene	Id.	Id.
17	Exduque de Medinaceli	Id.	Francisco Montero Moya	Id.	Id.
18	Exduque de Medinaceli	Id.	Florencio Amaro Martínez	Id.	Id.
19	Exduque de Medinaceli	Id.	José M.ª Corpas Rico	Id.	Id.

Cañete de las Torres a 14 de Octubre de 1933.—El Alcalde, F. Toro.—El Secretario interino, Diego Torralbo.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Junta Provincial de Beneficencia

Núm. 5.089

Promovido por esta Junta provincial de Beneficencia como Administradora de la Obra Pía instituida en Palma del Río por don José de Mora y Lara, expediente ante el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, para destinar el importe de las rentas de expresada fundación a limosnas entre los pobres vergonzantes de dicha ciudad de Palma del Río y en el primer día de Pascua de Navidad, según tenía dispuesto en su testamento para en el caso de no poder funcionar la cátedra de latín que instituyó, y haber desaparecido los Conventos de San Francisco y Santo Domingo de repetida ciudad, se advierte a los representantes e interesados en

los beneficios de dicha institución, que con arreglo a lo que preceptúa la regla 1.ª del artículo 57 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se encuentra de manifiesto dicho expediente por término de quince días, en la Secretaría Administración de esta Junta provincial, sita en la calle San Zoilo número 2, de esta capital, para que puedan alegar lo que a sus derechos convenga.

Córdoba 28 de Octubre de 1933.—El Secretario Administrador, Joaquín de Pablo Blanco.—V.º B.º: El Vicepresidente, R. Fernández de Mesa.

Junta municipal del Censo electoral

NUEVA CARTEYA

Núm. 4.936

Don Julio Oteros Amo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Nueva Carteya. Certifico: Que para las elecciones

de Diputados a Cortes que han de verificarse el día 19 de Noviembre próximo, han de constituir las Mesas electorales de este término municipal los señores Presidente y Adjuntos que a continuación se relacionan, con los suplentes de unos y otros.

DISTRITO UNICO

Sección primera.—Presidente, don Francisco Pérez Roldán.

Adjuntos, don Prudencio Alcobés Sánchez y don Manuel Amo Aceituno.

Presidente suplente, don Antonio Villatoro Millán.

Adjuntos, don Andrés Villatoro Luque y don Francisco Villatoro Luque.

Sección segunda.—Presidente, don Práxedes Merino Urbano.

Adjuntos, don Antonio Arévalo Luque y don Leopoldo Arjona Alba.

Presidente suplente, don Julián Pérez y Pérez.

Adjuntos, don Agustín Urbano Lara y don Francisco Urbano Priego.

Sección tercera.—Presidente, don don Manuel Bellido Domínguez.

Adjuntos, don Francisco Cubero Cuevas y don Antonio José García Luque.

Presidente suplente, don Vicente Urbano Merino.

Adjuntos, don Antonio Merino Cuevas y don Antonio Saez Molina.

Sección cuarta.—Presidente, doña Francisca Argudo Molleja.

Adjuntos, don Juan Caballero Polo y don Custodio Cuevas Ortega.

Presidente suplente, doña Josefa Villar Olmedo.

Adjuntos, don Antonio Villar Olmedo y don Julio Oteros Amo.

Sección quinta.—Presidente, don José González Castillo.

Adjuntos, don Francisco Almanza Roldán y don Sebastián Amo Luque.

Presidente suplente, doña Lorenza Zácana Caballero.

Adjuntos, don Francisco Urbano Merino y don Francisco Urbano Moyano.

Y para que conste, a los efectos de la circular de 19 de Abril de 1910, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Nueva Carteya a 22 de Octubre de 1933.—El Secretario, Julio Oteros.—Visto bueno: El Presidente, C. Cuevas.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 4.938

Don Plácido Muñoz Alvarez, Secretario suplente de este Juzgado municipal y como tal de la Junta del Censo electoral de esta villa.

Doy fé: Que el acta celebrada por la Junta del Censo electoral de esta localidad para la designación de Presidentes y Suplentes y Adjuntos y suplentes de mesas electorales de las secciones que comprende este término para cuantas elecciones se verifiquen en el presente año y bajo la presidencia del señor Juez don Antonio Granados Arribas asistido de los vocales de la misma don Salvador Sánchez Delgado, don José Campanero Camacho, don Joaquín Naz Rodríguez, don Ricardo Ruiz Ruiz y don Alfonso Espín López, fueron nombrados los señores siguientes.

DISTRITO PRIMERO

Sección primera.—Presidente, don Rafael Guzmán de las Heras, Suplente don Enrique Guzmán Zurita.

Sección segunda.—Presidente, don Rafael Martínez Porras. Suplente D. Bernardo Camacho Castilla.

Sección tercera.—Presidente, don Antonio Natera L. de Guevara, Suplente, don Antonio Castilla Jimenez.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera.—Presidente, don Amador Segura Luna, Suplente, don Rafael Gil Didier.

Sección segunda.—Presidente, don Manuel Martín Gálvez. Suplente, don Francisco Díaz Ruiz.

Sección tercera.—Presidente, don

Rafael Cañero Ponce, Suplente, don José Cañero Ponce.

DISTRITO PRIMERO

Sección primera.—Adjuntos, don José Merinas Moreno y don Rafael Ruiz Díaz.

Suplentes, don Rafael Revuelto Salcedo y don Angel Rodríguez Soler.

Sección segunda.—Adjuntos, don Rodolfo Castilla de las Heras y don Francisco Morales Bartolomé.

Suplentes: don Francisco Muñoz Luna y don Alejandro Pérez García.

Sección tercera.—Adjuntos: don Enrique Pineda Carrasco y don Rafael Alvarez Castro.

Suplentes: don Antonio Ruano García y don José López Bergel.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera.—Adjuntos: don Fabián Aranda Fortín y don Andrés Gómez Hernández.

Suplentes: don Antonio Gil Mantas y don Antonio García Prieto.

Sección segunda. Adjuntos: don José Capel Ramos y don Manuel Cost Moya.

Suplentes: don Manuel Ramos Chamizo y don Antonio Mora Aguilar.

Sección tercera. Adjuntos: don Antonio Castilla Márquez y don Bernardo Arribas Sánchez.

Suplentes: don Rafael Luna Sánchez y don Vicente Mudarra Cañete.

Cumplidos en tal forma el objeto de la convocatoria, se dió por terminado el acto, acordándose que se comunique el nombramiento referido a todos los electores y a cada uno de ellos, y que se expidan dos testimonios literales, uno para el Ilmo. señor Presidente de la Junta provincial del Ramo y el otro para el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el "Boletín Oficial", firmando los concurrentes doy fé.—Antonio Granados.—Salvador Sánchez.—José Campanero.—Alfonso Espín.—Ricardo Ruiz.—Joaquín Naz.—Plácido Muñoz.

Y para que conte expido la presente por duplicado en Almodóvar del Río a 20 de Octubre de 1933.—Plácido Muñoz.—Visto bueno: Antonio Jiménez.

Ayuntamientos

MONTEMAYOR

Núm. 5.019

En los ejercicios de oposición que tuvieron lugar el día 30 de Septiembre último y en el que fueron juzgadas las pruebas de aptitud de opositores a dichas plazas, fueron aprobados los señores que a continuación se expresan con este orden de puntuación:

Número 1.—Don Aurelio Mata Mata, 43 puntos.

Número 2.—Don Manuel López Urbano, 41 puntos.

Elevada por el Tribunal esta terna al Ayuntamiento, éste la aceptó nombrando en su consecuencia con fecha siete del actual a los citados señores Auxiliares Administrativos de Secretaría con el carácter de propietarios y con derecho a ocupar las vacantes que fueron anunciadas en fecha oportuna.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.—El Secretario, A. Marín.

Núm. 5.019

En virtud de concurso reglamentario y por acuerdo de esta Corporación fecha tres de Agosto último, han sido designados para los cargos que se expresan los señores que a continuación se citan:

Don Fernando Córdoba Torres, Alguacil portero del Ayuntamiento, con carácter de propietario y haber anual de 1.642'50 pesetas.

Don Adolfo Marín Ayala, Encargado del Cementerio municipal, con carácter de propietario y haber anual de 1.642'50 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Montemayor a 24 de Octubre de 1933.—El Secretario, A. Marín.

BAENA

Núm. 5.020

Por el presente se recuerda a todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios, a las entidades o particulares dedicados a la elaboración y comercio de vinos, vinagres u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca, pisada o vinificable, la obligación que tienen de presentar durante el mes de Noviembre próximo, en este Ayuntamiento, una declaración suscrita por triplicado por cada una de las bodegas o establecimientos que no sean de las cantidades en litros de vino o de los otros productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como de las existencias de cada uno de ellos que, procedentes de cosechas anteriores, posean en la fecha indicada, cuyas declaraciones podrán ser firmadas por los interesados, sus representantes, colonos o aparceros y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino a su nombre y ruego.

Igualmente se recuerda a todos los vendedores al detall de los productos indicados, las obligaciones que les señala el artículo 22 del Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 8 de Septiembre de 1932, respecto a los libros registro que deben llevar, así como las indicadas en el artículo 40 y siguientes de indicada disposición y que se refieren a la rotulación de envases.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Baena 26 de Octubre de 1933.—El Alcalde, M. Pérez Morales.

Núm. 5.021

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1934, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días hábiles a contar del primero laborable, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma, cuentas reclamaciones tenga por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Baena 26 de Octubre de 1933.—El Alcalde, M. Pérez Morales.

PRIEGO

Núm. 5.026

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1934, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados, examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Priego a 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Francisco Adame,

PEDRO ABAD

Núm. 5.025

Por la presente se cita a Antonia González García, que dijo ser natural y vecina de Montoro y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en calle Fernando Jurado, 35, el día 20 del próximo Noviembre y hora de las once, al objeto de celebrar juicio de faltas en su contra por viajar sin billete desde Montoro a esta villa, en tercera clase, tren 4 20 de la Compañía M. Z. A. del día 8 del actual, seguido en este Juzgado en virtud de denuncia del Jefe de esta Estación férrea. A cuyo acto deberá concurrir con las pruebas de que intente valerse apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Pedro Abad a 20 de Octubre de 1933.—El Secretario, Firma ilegible.

GRANJUELA

Núm. 5.029

Don José Rubio López, Funcionario del Cuerpo general de Administración de Hacienda pública, Comisionado por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia para la Dirección y confección del Repartimiento general de utilidades de este término municipal.

Hago saber: Que en cumplimiento

to de lo que determina el artículo 478 del vigente Estatuto municipal, se invita a todos los contribuyentes del termino para que durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, declaren en este Ayuntamiento las utilidades obtenidas durante el pasado año de 1932, a los fines de la fijación de las que les correspondan.

Granjuela a 26 de Octubre 1933.—
José Rubio López.

EL VISO

Núm. 5.034

Don Andrés Moreno Montero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose en la actualidad vacante la plaza de Matrona titular, por renuncia de la que la venia desempeñando doña Elvira Gallardo Rivera, con el haber anual de 1.000 pesetas y con obligación de prestar servicios gratuitos a las familias pobres incluidas en las listas de beneficencia, se anuncia un concurso por el término de 30 días que empezaran a contarse desde el siguiente a la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán presentarse en la Secretaría municipal las solicitudes oportunas, acompañadas de los documentos siguientes:

Título profesional o testimonio Notarial del mismo, y a la falta de este, certificado de aptitud con el resguardo que acredite tener hecho el depósito correspondiente, certificación de nacimiento, otro de buena conducta y cédula personal,

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas interesadas en ello.

El Viso a 23 de Octubre de 1933.—
Andrés Moreno.

CORDOBA

Núm. 5.037

Formulado el reparto para el cobro de las contribuciones especiales acordadas exigir a los propietarios de las fincas beneficiadas con la construcción del nuevo acerado de las calles Obispo Pérez Muñoz y Juan de Torres, se anuncia por medio del presente edicto, que durante el plazo de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento (Sección 6.ª) aludido reparto y cuantos antecedentes han servido para su formación juntamente con la lista de los contribuyentes y cuotas que a cada uno le corresponden satisfacer por cada una también de las fincas beneficiadas, a fin de que durante dicho plazo y 7 días más, puedan examinar los aludidos documentos cuantos interesados lo deseen y deducir y presentar contra los mismos las reclamaciones que a su derecho convengan,

siempre que se funden en alguno de los motivos que taxativamente señala el artículo 357 del Estatuto municipal.

Cordoba 25 de Octubre de 1933.—
Pascual Calderón.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 5.003

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en nombre de la ley requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y ocupación de 25 aves de corral, de ellas tres gallos negros, uno rubio oscuro, una gallina jabada y otra blanca y las demás negras, robadas la noche del veinte al veintiuno del actual del Cortijo Portichuelo, de este término, de la propiedad de don Agustín Valverde Villarreal, poniéndolas a disposición de este Juzgado caso de ser habidas con poseedores ilegítimos pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 134 del año actual.

Dado en Baena a 23 de Octubre de 1933.— Bernabé A. Pérez.—El Secretario Judicial, Antonio Jiménez.

POZOBLANCO

Núm. 5.022

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una yegua alazana, careta y calzada de las patas, de 10 a 12 años; potra torcida de dos años; un mulo cerril de dos años de edad, pardo, rayado de las cuatro extremidades y una burra mohina, de 10 a 12 años; hurtadas la noche del 18 al 19 del actual, y del sitio Talaverano, término de Añora, al vecino de esta ciudad Pedro Muñoz del Rey y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 24 de Octubre de 1933.—Gregorio Prados Ramos.—El Secretario, Miguel Orellana.

LA RAMBLA

Núm. 5.023

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado sobre separación de persona y bienes a instancia de María Antonia Moreno Luque, contra su esposo don Luis Jurado Gómez, la Audiencia provincial de Córdoba ha dictado sentencia que comprende lo siguiente:

Sentencia.—Señores don José Miura.—Don Agustín Romero.—Don José Ortega.—En la ciudad de Córdoba a diecinueve de Septiembre de mil

novecientos treinta y tres.—Vistos ante la Sección primera de esta Audiencia provincial integrada por los señores del margen los presentes autos de divorcio seguidos en el Juzgado de La Rambla a instancia de María Antonia Moreno Luque, mayor de edad, vecina de Montemayor, representada por el Procurador don José Rojas Moreno y defendida por el Letrado don Juan N. Tirado, contra Luis Jurado Gómez, declarado rebelde, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallamos.—Que por los fundamentos expuestos debemos decretar y decretamos la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo matrimonial solicitado por la actora que se anotará en el Registro Civil respectivo del matrimonio contraído por los litigantes en la villa de Montemayor el primero de Noviembre de mil novecientos diez y seis, quedando los hijos habidos en dicho matrimonio en poder y al cuidado de la madre de María Antonia Moreno Luque con derecho a alimentos que se fijarán por el Instructor en la pieza que ha debido formar a tal efecto con la garantía en su caso que se determina, dando cuenta al Instructor de la resolución que haya recaído en la pobreza formulada por la actora, imponiendo las costas de este juicio al demandado Luis Jurado García remitiendo testimonio de esta resolución para notificación de los litigantes y dado el estado de rebeldía en que se encuentra el demandado, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, uniéndose a este rollo un ejemplar del mismo. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Miura.—Agustín Romero.—José Ortega.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde Luis Jurado Gómez se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en La Rambla a veinte y cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—José Manuel Fernández de Valderrama.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 5.024

Don Julio Misfut Martínez, Juez de Instrucción de este partido de Fuente Obejuna.

Por el presente edicto se hace saber a las personas que se crean con derecho a la propiedad de los semovientes que se reseñan al final, que han sido intervenidos como de procedencia dudosa a Laureano y Faustino Lozano Venegas y a Rafael Ugart Caballero, que en término de 10 días comparezcan ante este Juzgado de instrucción para justificarlo y hacerse cargo de las caballerías en cuestión.

Dado en Fuente Obejuna a 25 de Octubre de 1933.—Julio Misfut.—El Secretario licenciado, Andrés Conde. Reseñas de las caballerías

Mulo cerrado, castaño oscuro, de 1'45 metros de alzada, hierro de la Unión Ganadera, letra S. número 5 en anca izquierda.

Mula castaña clara, de 3 años, de 1'40 metros de alzada, hierro del Fénix Agrícola, letra V. número 4 en anca izquierda y el de la Unión Ganadera, confuso, en anca derecha.

Mulo capón, castaño oscuro, mohino, de 10 años, de 1'41 metros de alzada, con cicatriz en cuadril derecho.

Mulo de tres meses, castaño, sin otra señal.

Mula castaña, de seis meses, mohina, sin otra señal.

Mulo castaño oscuro, de 4 años, de 1'45 metros de alzada, hierro del Fénix Agrícola, letra S. número 11 en nalga izquierda y la herradura, donde está asegurado en la misma nalga, por encima del anterior y con la letra J. en la derecha.

Núm. 5.030

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, y a virtud de providencia dictada por el señor Juez de Instrucción de este partido, en sumario seguido en este Juzgado bajo el número 89 del año en curso, sobre disparo de arma de fuego, se cita llama y emplaza a la prostituta Carmen Díaz Castilla, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al en que aparezca inserta la presente en este periódico Oficial, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Fray Domingo Henares número dos, con el fin de ser oída en dicha causa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar si no lo verifica.

Baena 26 de Octubre de 1933.—
Antonio Jiménez.

Núm. 5.031

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en nombre de la Ley, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y captura de dos sujetos uno de ellos como de unos 22 años de edad, de estatura normal, más bien grueso, vistiendo como obrero de campaña, o sea blusa y pantalón de dril oscuro, color plomo, tocándose con gorra negra, y calzándose con botas de becerro bastas, y el otro más alto de color moreno, como de 18 años de edad, vistiendo igual ropa, tocándose con gorra oscura y calzando alpargatas, así como a la ocupación de una cajetilla de tabaco de 30 céntimos, una caja de cerillas de 5 céntimos, un librito de papel de fumar, y una peseta cuarenta céntimos en calderilla, todos cuyos objetos le fueron sustraídos al joven David Serrano Ortiz el día 1.º del actual, en el sitio Soto del Alférez de este término, habiéndole causado dichos individuos lesiones de pronóstico reservado, poniéndolos a mi disposición con los objetos sustraídos, caso de ser habidos, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 125 del año en curso.

Dado en Baena a 26 de Octubre de 1933.—Bernabé Andrés.—El Secretario judicial, Antonio Jiménez.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 5.077

Don Heliodoro Díaz Muñoz, Juez municipal del distrito de Pueblonuevo de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancias de don Antonio Castell Pedrajas, en nombre y representación de don Quiterio Rodríguez, mayor de edad y de esta vecindad, contra el que lo es del distrito de Peñarroya don Juan Moreno Collado, sobre reclamación de novecientas cinco pesetas cuarenta y cinco céntimos, en cuyos autos y en providencia de hoy, he mandado sacar a pública subasta para su venta por término de veinte días los bienes que con su precio a continuación se describirán habiéndose señalado para su remate las doce horas del día veintitrés de Noviembre próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales.

Una casa de tres cuerpos, con cinco habitaciones en construcción de una extensión superficial de trescientos veinticuatro metros cuadrados, que linda por la derecha entrando con una haza de los herederos de Manuel Paz, izquierda con casa de José García Díaz y espalda con los mencionados herederos de Manuel Paz, enclavada en el barrio de la Magdalena, del distrito de Peñarroya, con el número veinticinco de gobierno y su valor es el de dos mil quinientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos y haciendo constar por último que no existen títulos inscritos de la finca siendo de cuenta del comprador suplirlos.

Peñarroya-Pueblonuevo a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Heliodoro Díaz.—El Secretario, F. Sánchez Lozano.

Núm. 5.078

Don Francisco Fernández Robas, Juez municipal suplente de Peñarroya Pueblonuevo, distrito de Peñarroya.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal civil instado por don Angel Haba Trujillo, contra Antonio Prats García, en reclamación de pesetas, en cuyas diligencias se anuncia la primera subasta de los bienes embargados en dicho procedimiento.

Una casa sita en Barrio de la Magdalena, del distrito de esta ciudad, que mide nueve metros de fachada por veinticinco metros de fondo, compuesta de dos cuerpos, tres habitaciones, cocina y corral con pozo, que linda por la derecha entrando con solares de Celestino y Manuel Fernández, izquierda con Juan José Pérez Muñoz y fondo con Francisco Ortega, valorada en dos mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día dieciocho de Noviembre del corriente año, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo para esta subasta la cantidad en que ha sido valorada la finca, siendo preciso para tomar parte en ella consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo porque sale a subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

En los autos de referencia no existen más títulos de la finca que la certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad.

Dado en Peñarroya-Pueblonuevo, distrito de Peñarroya, a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Francisco Fernández.—El Secretario, F. Sánchez Lozano.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de

Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.970

FAJARDO PORRAS, Juan Manuel, natural de Torredonjimeno (Jaén), de estado soltero, profesión jornalero; de 32 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, domiciliado últimamente en Bujalance (Córdoba); procesado por hurto, en causa número 219 de 1933, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba), para constituirse en prisión en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Núm. 4.996

NIETO FERNANDEZ, Francisca, natural de Cuevas de Vera (Almería), de estado casada, profesión sus labores, de 33 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, domiciliada últimamente en Puente Genil y Baena, procesada por tenencia ilícita de un arma de fuego, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba), para constituirse en prisión por la causa número 242 del corriente año; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Imp. Provincial (Calle de Socorro-Rosalejo).—Córdoba

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

NUMERO 5.009

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, por decreto fecha 25 del actual, ha ordenado se otorguen las concesiones de los registros mineros que a continuación se detallan, a los respectivos interesados, mandando expedir a favor de los mismos el correspondiente Título de propiedad, una vez que sea firme dicho decreto, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley reformada de 4 de Marzo de 1868, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y cumpliéndose todos los trámites ulteriores.

Número del expediente	Nombre de la mina	Término municipal	INTERESADO	Representante	Mineral	Pertenencias
9129	La Esperanza	Belalcázar	Don Alfonso Sánchez Aparicio	No tiene	Plomo	24
9131	La Iberia Nueva	Hornachuelos	Sdad. A. Minerales de Andalucía	Id.	Barita	60
9132	La República	Id.	La misma	Id.	Id.	48
9133	Mina Isabel	Posadas	La misma	Id.	Id.	51
9134	Mina Santa María	Pozoblanco	Don Francisco Torralbo Muñoz	Id.	Bismuto	20
9136	Cordobesita	Villaviciosa	Sdad. A. Minerales de Andalucía	Id.	Barita	60
9137	Pepita	Espiel	Don Antonio M. ^a de Mazarrasa Quintanilla	Don Tirso León	Antimonio	73
9138	Esperanza	Id.	El mismo	Id.	Id.	72
9143	Corchetillas	Almodóvar del Río	Compañía M. ^a Bético Manchega	Id.	Plomo	13

Córdoba 25 de Octubre de 1933

El Ingeniero Jefe,

Emilio Iznardi